

Cipolletti, 26 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**B.B.B.G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (*Expte. N° CI-02062-F-2025*), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 y de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- Que las presentes actuaciones llegan a esta Alzada en virtud del conflicto de competencia negativa suscitado entre la Sra. Jueza titular de la Unidad Procesal N° 7, Dra. Marissa Palacios y el Sr. Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9, Dr. Mauro Marinucci.

Se trata de una demanda en la que la actora solicita el dictado de una medida autosatisfactiva de tutela anticipada, en los términos de los arts. 56 y 57 del Código Procesal de Familia y art. 26 de la Ley N° 26.485, consistente en el cese de su condición de fiadora solidaria y principal pagadora del contrato de locación de un local comercial cuyo locatario es su ex conviviente, ello en razón de haber cesado el vínculo sentimental y la unión convivencial.

2.- Al recepcionar la causa, la Dra. Marissa Palacios, dictó resolución en fecha 11 de noviembre del corriente año, declarándose incompetente. Entendió que la naturaleza de la pretensión es de índole civil, toda vez que se invoca un contrato de fianza, conceptualizado en el art. 1574 CCCN; materia que excede su competencia, toda vez que dicho contrato afecta los derechos de terceros contratantes de buena fe. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a la OTICCA para su radicación en el Juzgado con competencia civil que corresponda.

3.- Recibidas las actuaciones por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9, el Dr. Mauro

Marinucci, mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2025, también se declaró incompetente. En su resolución, sostuvo que la petición intentada trata de hechos y situaciones estrictamente vinculadas con los expedientes denunciados y radicados en el fuero de familia; con una temática cuyo análisis debe realizarse a la luz de la legislación de especialidad que rige en el fuero donde fuera iniciada, invocando en sustento de su postura un fallo de la Corte Nacional. Asimismo, destacó que se encuentran en discusión cuestiones vinculadas a las relaciones de familia, resultando materia ajena a su competencia. Por tal motivo, elevó la causa a esta Cámara de Apelaciones para dirimir la contienda negativa. Y;

CONSIDERANDO:

4.- El caso que toca resolver, encuadra entonces en un conflicto negativo de competencia, con sujeción al procedimiento establecido en los términos de los arts. 9 a 13 del CPCyC; correspondiendo a esta Alzada determinar cuál de los organismos jurisdiccionales es el competente para entender en la presente acción que ha dado inicio al proceso. En ese marco, cabe ante todo señalar que, en términos generales, para determinar la competencia debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (cf. art. 5 del CPCC).

5.- En ese contexto general, para el particular supuesto de autos, y según surge del escrito inicial; la accionante denuncia que entre las partes involucradas existió una relación sentimental, y que en ese contexto asumió el rol de fiadora solidaria y principal pagadora, en un contrato de locación en el cual su ex conviviente era locatario; situación jurídica que persiste hasta el día de la fecha pese a haber cesado aquella relación sentimental.

De tal plataforma fáctica planteada, surge evidente que subyace un conflicto de índole familiar, derivado del cese de la unión convivencial que vinculara a la peticionante con el locatario (art. 509 del CCC). Es la propia solicitante de la medida incoada, definiendo el marco de lo que debe ser materia de análisis; quien basa su pretensión en el cese de ese vínculo sentimental, y la unión convivencial que mantenían, situación que denuncia acreditada en los autos "B.B.B.G. C/ M.J.E. S/ VIOLENCIA" (CI-02779-F-2024) y

"B.B.B.G. C/ M.J.E. S/ EJECUCION DE CONVENIO" (CI-00913-F-2025) de trámite por ante la Unidad Procesal N° 7 de Cipolletti.

Lo que aquí debe entonces contemplarse y meritarse para dirimir el conflicto de competencia, para decidir sobre la pretensión ejercida, independientemente de lo que proceda en definitiva; es el sustento esgrimido por la propia peticionante; emergiendo de su postulado que guarda estrecha e innegable relación con los efectos jurídicos que se producen a partir del cese de una unión convivencial. Repárese, que la causa por la que la actora manifiesta ser actualmente fiadora solidaria y principal, es el vínculo que la unía con su ex conviviente, esgrimiendo que corresponde ser desvinculada por haber operado el cese de esa unión convivencial; tal como ella lo relata y es lo que debe contemplarse a los fines de resolver (art. 5 CPCyC). Puede presumirse que en ese contexto de confianza, asumió esa obligación en beneficio -como alega- del desarrollo de la vida de pareja, posicionando como causa de esa obligación asumida a la unión convivencial ahora finalizada; y no podrá resolverse el asunto con la mirada y aplicación independiente del derecho civil; sino que se impone para su resolución -allende el resultado que merezca la petición- abordar la temática desde la óptica y normativa propia del fuero especializado del derecho de familia.

Máxime ello cuando se invoca la Ley 26.485, lo que ha de exigir analizar si la persistencia de dicho vínculo contractual puede llegar a configurar un supuesto de violencia económica o patrimonial (art. 5, inc. 4 de la citada ley).

En base a lo postulado en la pretensión ejercida, no es posible separar su carácter de fiadora -bajo un prisma que analice la normativa netamente civil o comercial-; de los efectos que se derivan del cese de esa unión convivencial en la que se generara su obligación subsidiaria. Las normas que sustentan la petición, se afincan en cuestiones vinculadas con esa relación, y en la incidencia que el cese de la convivencia mantenida y demás obligaciones derivadas pudieran tener.

6.- Asimismo, razones de economía procesal y el principio de inmediación (art. 706 del CCyC) aconsejan que sea el mismo magistrado que ya conoce en los incidentes derivados de la ruptura de la pareja, quien entienda en esta nueva pretensión. La conexidad fáctica con los expedientes de violencia y ejecución de convenio radicados en la Unidad Procesal N° 7 es evidente y por ello entendemos que su radicación conjunta ha de garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, evitándose también el riesgo de pronunciamientos contradictorios sobre una misma realidad familiar.

Cabe destacar, que a los fines de atribuir la competencia, el art. 8 del Código Procesal de Familia (Ley 5396), dispone que *"...Los juzgados de familia tienen competencia material en los siguientes asuntos:...c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales...q) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio..."*.

Coadyuvando al modo en que se resuelve, al contestar la vista conferida, la Dra. Yesica Montenegro, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Nro 1 de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictaminó al tomar intervención en los presentes, que conforme art. 8 inc. B de la Ley 5396, le correspondía intervenir a la Unidad Procesal (competencia en familia).

7.- Por las razones expuestas, este Tribunal postula que, atento la plataforma fáctica y normativa en la que se sustenta la medida autosatisfactiva pretendida; se considera que debe ser la Unidad Procesal N° 7 la que conozca en el asunto, atribuyendo a ese organismo la competencia en este proceso.

Déjase expresamente sentado que lo aquí decidido se ciñe única y puntualmente al tópico de la "competencia", a tenor del primer párrafo del art. 5 del CPCC; sin que importe adelantar juicio alguno sobre la mayor o menor "proponibilidad" objetiva, y/o alcances subjetivos de la pretensión por la vía que se intenta; ni tampoco sobre el resultado final que -en definitiva- pudiera corresponderle a la cuestión, en los términos en que ha sido planteada.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Primero: Dirimir la cuestión de competencia planteada, declarando la competencia de la Unidad Procesal N° 7 para intervenir en las presentes actuaciones.

Segundo: Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 7 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Tercero: Oficiéase informando lo decidido al Sr. Juez Titular de la Unidad

Jurisdiccional N° 9 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y remítanse sin más las actuaciones, efectuando el cambio de radicación respectivo a fin de que se proceda a dar continuidad al trámite.